

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520220001900
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Ejecutado	John Ítalo Camberos Díaz

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. ANTECEDENTES

El Instituto de Casas Fiscales del Ejército presentó demanda ejecutiva en contra de John Ítalo Camberos Díaz por la condena impuesta en sentencia proferida el 26 de julio de 2019 y por las costas aprobadas en el auto del 18 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 110001333603520130034400.

Así mismo, en escrito separado, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado John Ítalo Camberos Díaz, identificado con C.C. N° 19.414.954, en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A.

También solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del señor Jhon Ítalo Camberos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.414.954, que se hallen en la calle 134 A N° 17 – 92 Edificio Brown apartamento 402 de la ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia para lo cual pidió comisionar al funcionario competente.

2. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"

En consonancia a lo anterior el artículo 593 en su numeral 10° del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%).

Por su parte, el artículo 594 del referido estamento procesal establece las diferentes prohibiciones de los bienes que pueden ser objetos de medidas cautelares respecto de personas naturales, así:

"ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Subrayado fuera del texto)

En razón de lo anterior, para el Despacho resulta procedente acceder a la solicitud de las medidas solicitadas, advirtiendo que la misma no podría ser materializada si en las cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables del demandado John Ítalo Camberos Díaz. En consecuencia, las entidades financieras destinatarias de la medida deberán informar al Despacho, previamente al cumplimiento de la orden, el origen de los recursos afectados, y en el evento de tener la calidad de inembargable estará habilitada para abstenerse de cumplirla.

En virtud de lo anterior, la solicitud de medida cautelar y lo referido en la norma en cita, el Despacho decretará el embargo y retención de dineros de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado John Ítalo Camberos Díaz identificado con C.C. N° 19.414.954 y que fueron descritos en el numeral anterior hasta por la suma de **\$622.037.479**, en tanto el monto de la medida no puede exceder del valor del crédito obligación y las costas más un cincuenta (50%), como lo prevé el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor Jhon Ítalo Camberos Díaz, que se hallen en la calle 134 A N° 17 – 92 Edificio Brown, apartamento 402, de Bogotá o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, el Despacho la considera pertinente pero solo para la dirección indicada. Para tal diligencia se comisionará al Alcalde de la localidad respectiva, a través de los Inspectores de Policía, conforme le prevé la Ley 2030 de 2020; pero en virtud del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el monto a ejecutar, dicha medida solo se podrá hacer efectiva cuando de los informes remitidos por la totalidad de los bancos, se concluya que el ejecutado no tiene cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que a su favor o con recursos.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN hasta por **seiscientos veintidós millones treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve Pesos M/cte (\$622.037.479)** de los dineros que se llegare a encontrar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado John Ítalo Camberos Díaz, identificado con C.C. N° 19.414.954, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los muebles y enseres, con excepción de aquellos sujetos a registro y los inembargables, de propiedad del señor Jhon Ítalo Camberos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.414.954 que se hallen en la calle 134 A N° 17 – 92 Edificio Brown apartamento 402 de la ciudad; y solo para la dirección indicada. Esta medida **solo se podrá hacer efectiva cuando de los informes remitidos por la totalidad de los bancos se concluya que el ejecutado no tiene cuenta**

corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero o que no tiene recursos económicos a su favor.

Limítese la anterior medida a la suma de **seiscientos veintidós millones treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve Pesos (\$622.037.479) M/cte.**

Para la práctica de la diligencia, se **comisiona** con amplias facultades al Alcalde de la localidad de Usaquén, a través de los Inspectores de Policía, conforme lo prevé la Ley 2030 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Póngase en conocimiento del comisionado la presente decisión.

Para el efecto, se **designa** como **secuestre** al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL S.A.S.**, quien aparece en el acta que se adjunta (Doc. N° 15 Exp. Digital). Comuníquese esta determinación, a través del correo electrónico centrointegraldeatencionsas@gmail.com, cuyo telegrama obra en el documento digital N° 16, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Señálense como honorarios al auxiliar de la justicia (secuestre) la suma de **cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes** a la fecha de la actuación de la diligencia. Lo anterior atendiendo los parámetros fijados en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, indicándole a las entidades financieras que previamente a cumplir la medida decretada, deberán informar al Despacho Judicial la naturaleza de los recursos que tienen a nombre del señor John Ítalo Camberos Díaz, identificado con C.C. N° 19.414.954 y en caso de ser catalogados como inembargables, aplicarán lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a las entidades financieras respectivas que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPONER al apoderado de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8cbee787b48641376421067ff9282e15bc79c3c39b9cd00a09a4d9c1e1f4e**

Documento generado en 20/04/2022 07:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>